

Bruselas, 4 de mayo de 2026  
(OR. en)

8820/26

UD 120  
ENFOCUSTOM 57  
FISC 155  
ECOFIN 558  
MI 425  
COMER 76  
TRANS 265  
DELECT 83

#### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	30 de abril de 2026
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

---

N.º doc. Ción.:	C(2026) 2760 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 30.4.2026 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a las definiciones, las declaraciones en aduana y los elementos de datos relacionados con el derecho de aduana temporal de 3 EUR sobre las ventas a distancia de mercancías importadas en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 2760 final.

Adj.: C(2026) 2760 final



Bruselas, 30.4.2026  
C(2026) 2760 final

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de 30.4.2026**

**por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a las definiciones, las declaraciones en aduana y los elementos de datos relacionados con el derecho de aduana temporal de 3 EUR sobre las ventas a distancia de mercancías importadas en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO**

El Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (CAU), en consonancia con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), delega en la Comisión la competencia para completar determinados elementos no esenciales del CAU, de conformidad con el artículo 290 del TFUE. Por consiguiente, la Comisión ejerció dicha competencia mediante la adopción, el 28 de julio de 2015, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión. El presente Reglamento Delegado de la Comisión estableció disposiciones de aplicación general para completar el Código, de conformidad con la competencia delegada de la Comisión y con el fin de garantizar su clara y correcta aplicación.

Para hacer frente al reciente y drástico aumento de las mercancías de escaso valor importadas directamente de terceros países a los consumidores en el territorio aduanero de la Unión, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) 2026/382, de 11 de febrero de 2026, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 en lo que respecta a la supresión del umbral de franquicia aduanera mediante la supresión del capítulo V del título II de dicho Reglamento, con el fin de aplicar un derecho de aduana simplificado transitorio a partir del 1 de julio de 2026.

Como resultado de la supresión del umbral de franquicia aduanera, las mercancías con un valor intrínseco de hasta 150 EUR por envío («envíos de escaso valor»), importadas directamente de terceros países a destinatarios en la Unión, estarán sujetas a derechos de aduana. Por consiguiente, es necesario garantizar que, a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2026/382 del Consejo, de 11 de febrero de 2026, los Estados miembros puedan tratar el cálculo y la recaudación de los nuevos derechos de aduana adeudados por estos envíos importados en el territorio aduanero de la Unión. El objetivo es garantizar que esta aplicación sea eficiente, viable en el marco de la legislación aduanera vigente y posible dentro de los sistemas informáticos nacionales existentes, en particular con vistas a la futura aplicación de las medidas específicas de comercio electrónico incluidas en la reforma del código aduanero de la Unión, que afectarán a los aspectos jurídicos e informáticos de este derecho de aduana. Además, la supresión de la franquicia aduanera apoyará los objetivos climáticos al mitigar los importantes efectos medioambientales del exceso de residuos de envases, las emisiones del transporte y el consumo excesivo.

Para hacer frente al aumento significativo de la cantidad de envíos de hasta 150 EUR que, por tanto, se benefician de la franquicia de derechos de aduana, que entran en el territorio aduanero de la Unión, minimizando al mismo tiempo en la medida de lo posible la carga administrativa, el 1 de julio de 2021 la Comisión aplicó una declaración en aduana para estos «envíos de escaso valor» (la denominada declaración H7) utilizando un conjunto de datos específico que contiene menos elementos que la declaración en aduana normal H1. Las mercancías que debían declararse en el marco de la declaración H7 se beneficiaron de la supresión de la franquicia aduanera para las mercancías con un valor intrínseco de hasta 150 EUR por envío. Dado que esta exención de derechos ya no se aplica, como consecuencia de los cambios introducidos por el Reglamento (UE) 2026/382 del Consejo, de 11 de febrero de 2026, es necesario actualizar el ámbito de aplicación de esta declaración H7.

El Reglamento (UE) 2026/382 del Consejo, de 11 de febrero de 2026, introduce una solución temporal simplificada, en forma de un derecho de aduana de 3 EUR por artículo en un envío

cuyo valor intrínseco no supere un total de 150 EUR, que se aplica únicamente a los usuarios registrados de la ventanilla única para las importaciones y a los envíos postales, tal como se definen en el artículo 1, apartado 24, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión. Esta medida temporal se aplicará desde el 1 de julio de 2026 hasta el 1 de julio de 2028, fecha en la que se espera que se implante el Centro Aduanero de Datos de la UE para el comercio electrónico. No obstante, si la Comisión determina que el Centro de Datos no estará operativo en esa fecha, presentará una propuesta para prorrogar esta medida transitoria.

El derecho de aduana de 3 EUR se aplicará a las mercancías específicas contempladas en el Reglamento (UE) 2026/382 del Consejo, de 11 de febrero de 2026, independientemente de que estas mercancías se declaren en una declaración H1, H6 o H7.

Además, la mayoría de las mercancías de escaso valor importadas directamente de terceros países a los consumidores del territorio aduanero de la Unión no cumplen las normas de la UE en materia de productos y seguridad. Esto fue confirmado por una operación de control aduanero a gran escala en toda la UE, en cooperación con las autoridades de vigilancia del mercado, en el marco de un ámbito prioritario de control (ACP), en 2025. Como medida para mejorar la gestión de riesgos y los controles en el comercio electrónico y garantizar una solución intermedia para la aplicación de las prohibiciones y restricciones antes de que se implante el Centro Aduanero de Datos de la UE para el comercio electrónico en julio de 2028, se introduce el concepto de identificador de producto.

## **2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO**

El presente acto delegado se debatió en la sección de Legislación General Aduanera del Grupo de expertos en aduanas el 14 de enero de 2026 y el 12 de febrero de 2026.

## **3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO**

La base jurídica del presente Reglamento se encuentra en la delegación de poderes prevista en el artículo 7, letra a), del código aduanero de la Unión.

### **Principio de subsidiariedad**

El presente acto delegado se inscribe en el ámbito de competencia exclusiva de la Unión enunciado en el artículo 3, apartado 1, letra e), del TFUE.

### **Principio de proporcionalidad**

Por lo que respecta a la proporcionalidad, el presente Reglamento respeta los límites de la delegación de poderes concedida por los colegisladores y afecta únicamente a elementos con el fin de adaptar mejor las disposiciones jurídicas vigentes a las exigencias de la práctica cotidiana de las autoridades aduaneras y los operadores económicos, así como de las personas distintas de los operadores económicos.

## **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

El presente acto delegado tiene por objeto adaptar el código aduanero de la Unión al Reglamento (UE) 2026/382 del Consejo, de 11 de febrero de 2026, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 en lo que respecta a la eliminación de la franquicia de derechos de aduana. Por lo tanto, se espera que contribuya al aumento del presupuesto de la UE y de los presupuestos de los Estados miembros, ya que se recaudarán nuevos derechos de aduana para las mercancías que anteriormente estaban por debajo del umbral de franquicia de derechos de 150 EUR y para las que no se recaudaron derechos de aduana anteriormente.

# REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 30.4.2026

**por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a las definiciones, las declaraciones en aduana y los elementos de datos relacionados con el derecho de aduana temporal de 3 EUR sobre las ventas a distancia de mercancías importadas en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión<sup>1</sup>, y en particular su artículo 7, letra a), su artículo 131, letras a), b) y c), su artículo 160 y su artículo 175,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 143 *bis* del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446<sup>2</sup> de la Comisión prevé la presentación de una declaración en aduana para el despacho a libre práctica que contenga el conjunto de datos específico y reducido a que se refiere el anexo B de dicho Reglamento Delegado (en lo sucesivo, «declaración H7») en relación con un envío que se beneficie de una franquicia de derechos de importación de conformidad con el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo<sup>3</sup>. El Reglamento (UE) 2026/382 del Consejo<sup>4</sup> modifica el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 suprimiendo sus artículos 23 y 24 con efectos a partir del 1 de julio de 2026. Como consecuencia de ello, las mercancías cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR por envío están ahora sujetas a derechos de aduana, y las autoridades aduaneras deben recaudar derechos de aduana sobre las mercancías de dicho envío, independientemente de su valor declarado.
- (2) El Reglamento (UE) 2026/382 introduce un derecho de aduana temporal de 3 EUR por artículo en envíos cuyo valor intrínseco no supere un total de 150 EUR, cuando la importación de las mercancías esté exenta del IVA de conformidad con el artículo 143, apartado 1, letra c bis), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo<sup>5</sup>, o las mercancías se encuentren en un envío postal, tal como se define en el artículo 1, punto (24), del

---

<sup>1</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/952/oj>.

<sup>2</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_del/2015/2446/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_del/2015/2446/oj)).

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 324 de 10.12.2009, p. 23, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1186/oj>).

<sup>4</sup> Reglamento (UE) 2026/382 del Consejo, de 11 de febrero de 2026, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 en lo que respecta a la supresión de la franquicia aduanera basada en umbrales (DO L, 2026/382, 18.2.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2026/382/oj>).

<sup>5</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2006/112/oj>).

Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 («derecho de aduana de 3 EUR»). Por consiguiente, es necesario actualizar las normas establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 relativas al uso de la declaración H7, a fin de garantizar que solo puedan declararse en dicha declaración las mercancías sujetas al derecho de aduana de 3 EUR.

- (3) Para garantizar la correcta aplicación del derecho de aduana de 3 EUR, es necesario modificar la definición de «mercancías en envíos postales» establecida en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 con el fin de aclarar a qué mercancías se aplica el derecho de aduana de 3 EUR y revisar el ámbito de aplicación de la declaración H7.
- (4) Es necesario establecer una definición formal de «artículo» en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, a fin de garantizar que, cuando las mercancías se declaren como artículos separados, el derecho de aduana de 3 EUR se aplique a cada uno de los artículos. Esto también ocurre cuando dos o más artículos idénticos se declaran en líneas separadas en una declaración, aunque se permite agrupar estos artículos idénticos y declararlos en una sola línea.
- (5) La declaración H7 se refiere únicamente a mercancías contenidas en envíos cuyo valor intrínseco no supere un total de 150 EUR, vendidas en ventas a distancia de bienes importados, tal como se definen en el artículo 14, apartado 4, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE. Dado que esta definición solo abarca las mercancías importadas a un cliente en la Unión, no es necesario excluir explícitamente del ámbito de aplicación del artículo 143 *bis* del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 las mercancías cuya importación esté exenta del IVA de conformidad con el artículo 143, apartado 1, letra d), de la Directiva 2006/112/CE (el denominado régimen aduanero 42), que se refiere a las importaciones entre empresas.
- (6) Sin embargo, el derecho de aduana de 3 EUR se aplica independientemente de que las mercancías se declaren en los sistemas de declaración H1, H6 o H7. Por lo tanto, la aplicación de dichas declaraciones a las mercancías vendidas a distancia se mantiene sin cambios.
- (7) El cambio en la definición de «mercancías en envíos postales» por el presente Reglamento requiere las modificaciones correspondientes, sustituyendo esta expresión por «mercancías transportadas bajo la responsabilidad de un operador postal» en relación con las declaraciones sumarias de entrada (DSE), la declaración en aduana a que se refiere el artículo 144 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y los actos considerados declaraciones en aduana de conformidad con el artículo 141 de dicho Reglamento Delegado.
- (8) A fin de limitar las implicaciones de la aplicación de la facilitación establecida en el artículo 148, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, las mercancías de un envío cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR, vendidas en ventas a distancia de mercancías importadas, que se devuelvan después de su despacho a libre práctica, deben quedar excluidas del derecho a la invalidación de las declaraciones en aduana de que se trate.
- (9) El anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 establece los requisitos comunes en materia de datos para las declaraciones en aduana, incluidas las declaraciones H1, H6 y H7.
- (10) La responsabilidad de pagar correctamente los derechos de aduana de 3 EUR a su llegada a la UE debe recaer ante todo en el declarante, es decir, las plataformas y los vendedores, o en el transportista o agente que declare las mercancías a las autoridades

aduaneras. Solo de forma residual, otras personas, incluido el consumidor, pueden declarar las mercancías. Por este motivo, los conceptos de sujeto pasivo deudor del IVA a la importación con arreglo a la Directiva 2006/112/CE y de deudor de la deuda aduanera con arreglo al artículo 77 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 deben armonizarse en mayor medida en el caso de las ventas a distancia de bienes en un envío con un valor intrínseco no superior a 150 EUR. Por consiguiente, es necesario modificar el declarante a efectos de las declaraciones H1, H6 y H7 del anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446. Las modificaciones correspondientes de los nombres de las columnas DSE de dicho anexo también son necesarias para adaptarse a los cambios en la definición de «mercancías en envíos postales».

- (11) Para mejorar los controles de las mercancías vendidas en ventas a distancia de bienes importados, deben introducirse nuevas definiciones y requisitos sobre los identificadores de los productos. Con el fin de minimizar la necesidad de ajustes informáticos en los Estados miembros, procede incluir los requisitos en el elemento «Documento justificativo» del anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.
- (12) La aplicación del presente Reglamento debe aplazarse a fin de hacerla coincidir con la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2026/382.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se modifica como sigue:
  - a) los puntos 24) y 25) se sustituyen por el texto siguiente:

«24) “mercancías en envíos postales”: mercancías incluidas en un envío cuyo valor intrínseco no exceda de 150 EUR, vendidos en ventas a distancia de bienes importados, tal como se definen en el artículo 14, apartado 4, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE, excluidas las mercancías cuya importación esté exenta del IVA de conformidad con el artículo 143, apartado 1, letra c *bis*), de dicha Directiva, y las mercancías que se beneficien de medidas preferenciales, incluidas las previstas en los acuerdos de unión aduanera;

25) “operador postal<sup>2</sup>”: un operador establecido en un Estado miembro y designado por este para prestar los servicios internacionales regulados por el Convenio Postal Universal adoptado el 10 de julio de 1984 bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas, responsable de transportar los objetos de correspondencia y las mercancías contenidas en un paquete postal;»;
  - b) se añaden los puntos siguientes:

«57) “identificador de producto”: código alfanumérico único asignado a un modelo, lote o artículo específico, a cualquier nivel de embalaje, que garantiza su identificación y trazabilidad precisas e inequívocas en todas las fases de la cadena de suministro, desde la oferta para la venta, incluida la venta en línea o a distancia, hasta la venta y el suministro, y hasta las actividades poscomercialización;

- 58) “identificador de producto del comerciante”: identificador de producto asignado por un vendedor, mercado o plataforma en línea;
- 59) “identificador de producto no normalizado del fabricante”: identificador de producto asignado por un fabricante, productor o proveedor de productos y que no se basa en normas reconocidas internacionalmente;
- 60) “identificador de producto normalizado del fabricante”: identificador de producto asignado por un fabricante, productor o proveedor de productos y basado en normas reconocidas internacionalmente;
- 61) “artículo”: una o varias mercancías de un envío que comparten la misma clasificación arancelaria, descripción y, si se facilitan de conformidad con los requisitos en materia de datos aplicables a la declaración en aduana pertinente o a los datos que deben facilitarse o ponerse a disposición de las autoridades aduaneras, origen.».
- 2) en el título III, capítulo 3, sección 1, se suprime el encabezamiento de la subsección 1.
- 3) En el artículo 104, se suprime el apartado 2;
- 4) En el artículo 106, se suprime el apartado 4;
- 5) El artículo 113 *bis* se modifica como sigue:
- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Cuando el operador postal no ponga los datos necesarios para la declaración sumaria de entrada de las mercancías transportadas bajo la responsabilidad de un operador postal a disposición de un transportista que esté obligado a presentar el resto de los datos de la declaración a través del sistema a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, el operador postal de destino, si las mercancías se envían a la Unión, o el operador postal del Estado miembro de primera entrada, si las mercancías están en tránsito en la Unión, facilitará esos datos a la aduana de primera entrada de conformidad con el artículo 127, apartado 6, del Código.»;
- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Cuando el operador postal de un tercer país no ponga los datos necesarios para la declaración sumaria de entrada de las mercancías transportadas bajo la responsabilidad de un operador postal a disposición de un transportista obligado a presentar el resto de los datos de la declaración a través del sistema a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, el operador postal de un tercer país en el país de expedición, si las mercancías se transbordan a través de la Unión, facilitará dichos datos a la aduana de primera entrada de conformidad con el artículo 127, apartado 6, del Código.».
- 6) en el artículo 138 se suprime la letra f).
- 7) en el artículo 140, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
- «d) las mercancías transportadas bajo la responsabilidad de un operador postal o las mercancías en un envío urgente cuyo valor no supere los 1 000 EUR y que no estén sujetas a derechos de exportación;»;
- 8) El artículo 141 se modifica como sigue:

- a) se suprime el apartado 3;
- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Las mercancías transportadas bajo la responsabilidad de un operador postal cuyo valor no sea superior a 1 000 EUR que no estén sujetas a derechos de exportación se considerarán declaradas para exportación por su salida del territorio aduanero de la Unión.»;
- 9) en el artículo 142, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) las mercancías respecto de las cuales se haya presentado una solicitud de devolución de derechos u otros gravámenes, salvo que esa solicitud esté relacionada con la invalidación de la declaración en aduana para despacho a libre práctica de mercancías sujetas a una franquicia de derechos de importación de conformidad con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1186/2009;»;
- 10) El artículo 143 *bis* se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 143 bis
- Declaración para el despacho a libre práctica de mercancías en un envío cuyo valor intrínseco no exceda de 150 EUR vendidos en ventas a distancia**
- (Artículo 6, apartado 2, del Código)
- Las mercancías de un envío cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR, vendidas en ventas a distancia de bienes importados, tal como se definen en el artículo 14, apartado 4, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE, podrán declararse para su despacho a libre práctica sobre la base del conjunto de datos específico a que se refiere la columna H7 del anexo B del presente Reglamento, a condición de que las mercancías de dicho envío no estén sujetas a prohibiciones y restricciones.»;
- 11) El artículo 144 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 144
- Declaración en aduana para mercancías transportadas bajo la responsabilidad de un operador postal**
- (Artículo 6, apartado 2, del Código)
- Un operador postal podrá presentar una declaración en aduana para despacho a libre práctica que contenga el conjunto reducido de datos a que se hace referencia en la columna H6 del anexo B respecto de las mercancías transportadas bajo su responsabilidad, cuando las mercancías cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que su valor no exceda de 1 000 EUR;
- b) que no estén sujetas a prohibiciones o restricciones.»;
- 12) En el apartado 148, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:
- «El presente apartado no se aplicará a las ventas a distancia de mercancías importadas, tal como se definen en el artículo 14, apartado 4, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE, en envíos cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR.»;
- 13) El anexo B se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

## *Artículo 2*

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir del 1 de julio de 2026.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, punto 2, las letras a) y b) del anexo se aplicarán a partir del 1 de noviembre de 2026. Sin embargo, los operadores podrán facilitar voluntariamente los datos con arreglo al punto 2, letras a) y b), del anexo a partir del 1 de julio de 2026.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30.4.2026

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
*Ursula VON DER LEYEN*